

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 08 de agosto de 2023.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el 27 de julio de 2023 fue presentada al correo institucional la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, la cual fue radicada con el No. 2023 00251 00, la misma proviene del correo electrónico que el abogado del extremo actor registra en SIRNA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 21 de septiembre de 2023. Se hace constar que el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de septiembre de 2023 emitió Acuerdo PCSJA23-12089, por virtud del cual dispuso la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional, desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, por las fallas en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial.

Dicha suspensión fue levantada a partir del 21 de septiembre de 2023, conforme acuerdos 12089 C3 y 12089 – C4.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía de Mínima Cuantía No. 251 de 2023
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CAMILO ALFONSO ALCALA PRIETO
Fecha Auto: Octubre 05 de 2023

Revisada la presente demanda observa esta funcionaria judicial que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en el cual el demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, pretende el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto del bien mueble Vehículo Automotor gravado con prenda e identificado de la siguiente manera: “...*Marca FORD, línea ECOSPORT, modelo 2020, color PLATA PURO, NUMERO CHASIS: 9BFZB55X9L8766700, Carrocería WAGON, Cilindraje 1999, Clase CAMIONETA, Servicio PARTICULAR, CAPACIDAD Pasajeros 5, Placas FVV311...*”, el cual se encuentra matriculado en la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CHIA (CUNDINAMARCA)**

Al examinar las normas que fijan la competencia dentro de los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, se tiene que el artículo 28 # 07 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“...Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas.

01. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia, Cuando*

tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

*07. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”*

Así las cosas, de acuerdo a lo informado por la parte actora en el escrito demandatorio, se advierte que el bien mueble objeto del litigio y sobre el cual se pretende ejercer el derecho real por parte del demandante, se encuentra ubicado en jurisdicción del MUNICIPIO DE CHÍA (CUNDINAMARCA)-, por lo que es evidente la falta de competencia de este Estrado judicial para conocer el asunto que se pretende tramitar, comoquiera que el proceso se tramitará en el lugar donde esté ubicado el bien, por lo que se procederá a rechazar la demanda por competencia y se ordenará el envío de la misma al juez competente para conocer del asunto. En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, al tenor de las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CHÍA –CUNDINAMARCA (Reparto)**, con sus anexos, para lo de rigor. Dicha remisión se hará virtualmente dejando constancias de rigor.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

CUARTO: DESÁNOTESE por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bff1826e44e5eb116c6f257d7471d0b59abd8eb71e428396888fa17bf98d70c**

Documento generado en 05/10/2023 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>